

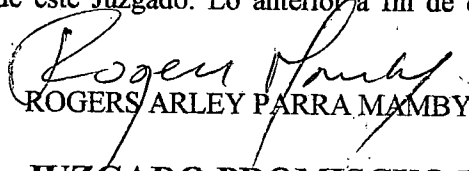


**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
INIRIDA – GUAINIA**

INFORME SECRETARIAL.

16 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor Juez la ACCIÓN DE TUTELA con radicación No. 940013189001-2022-00082-00, recibida por reparto en la fecha, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

El secretario,


ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Inírida (Guainía), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2022-00082-00;
ACCIONANTE: EILEN PAOLA PACHECO CITA; ACCIONADAS:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MINISTERIO DE
TRANSPORTE.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta en nombre propio por la señora EILEN PAOLA PACHECO CITA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la igualdad.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2° del Decreto 333 de 2021 *"por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de su trámite en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de tutela, se hace necesario vincular a la presente actuación a JENNY LUCÍA FONSECA CIPRIANO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA 17 DE DECISIÓN – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y a las personas indeterminadas que participaron y conforman la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1107 de 2019 - Territorial 2019” para la provisión del cargo de “Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 04, perteneciente a la Secretaría Administrativa y Financiera de la planta global del Municipio de Inírida, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



De la solicitud de medida provisional

La procedencia de este tipo de medidas, encuentra su soporte en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

En otro pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas provisionales, la Alta Corporación señaló que procedían²:

“(…) (i) Cuando estas resultan necesarias para evitarla amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Manuel Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, auto 258 de 2013.



Conforme a lo anterior, la medida provisional puede ser solicitada por la parte interesada o decretada de manera oficiosa cuando el Operador Judicial advierta su necesidad, es decir, que los hechos y pruebas arrojados con la acción de tutela logre determinarse de manera objetiva la urgencia de la intervención judicial con miras a prevenir un daño futuro o hacer cesar aquel que afecta el derecho invocado.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *“Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso de marras, la medida provisional se encuentra orientada a que se ordene a la Alcaldía Municipal de Inirida que suspenda las actuaciones que se estén adelantando actualmente en el marco de la Convocatoria Pública No. 1107 de 2019 – Territorial 2019, a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia de nulidad del 3 de junio de 2022 por el Honorable Consejo de Estado.

En orden a lo indicado, refulge con claridad la **improcedencia** de la medida provisional solicitada, pues, del escrito de tutela o las pruebas que lo acompañaban, NO se encuentra elemento alguno que avizore la urgencia de la orden que pretende o que evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención especial y anticipada de este operador judicial.

No obstante, se deja claridad que ante la eventualidad de proferir fallo concediendo las pretensiones de la accionante, el hecho de negar la medida provisional no obstaculiza el restablecimiento de sus derechos, ya que las acciones de tutela tienen como característica la celeridad, así que no hay riesgo alguno en la espera del término de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento judicial de fondo, o que sus efectos se vean impedidos. Por lo anterior, se procederá a negar la medida provisional solicitada, continuándose el trámite



tutelar respectivo.

De esta manera, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía),

RESUELVE:

PRIMERO. - **Admitir** la acción de tutela promovida en nombre propio por la ciudadana EILEN PAOLA PACHECO CITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.548.636 de Inírida (Guainía), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la igualdad.

SEGUNDO. - **Niéguese la medida provisional** invocada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas de oficio, quienes dispondrán del término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela; término dentro del cual podrán aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, y en general ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - **Vincular de oficio** al presente trámite de tutela a JENNY LUCÍA FONSECA CIPRIANO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA 17 DE DECISIÓN - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y a las **personas indeterminadas que participaron y conforman la lista de elegibles** del proceso de selección en la **Convocatoria No. 1107 de 2019 - Territorial 2019** para la provisión del cargo de "Auxiliar Administrativo - Código 407 - Grado 04, perteneciente a la Secretaría Administrativa y Financiera de la planta global del Municipio de Inírida, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Para efecto de su notificación, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE INÍRIDA que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela junto a sus anexos, para que las personas indeterminadas aquí vinculadas intervengan si a bien lo consideran, en el término de dos (2) días contados a partir de la



publicación. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE INÍRIDA allegarán constancia del cumplimiento de la presente orden.

QUINTO. – De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase** a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan rendir un **INFORME** sobre los hechos que originaron esta acción de tutela.

En la respuesta, las entidades antes citadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

a). El estado actual en que se encuentra el proceso de selección de la **Convocatoria No. 1107 de 2019 - Territorial 2019** para la provisión del cargo de “Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 04, perteneciente a la Secretaría Administrativa y Financiera de la planta global del Municipio de Inírida, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b). Lo demás que resulte de utilidad para esta acción constitucional.

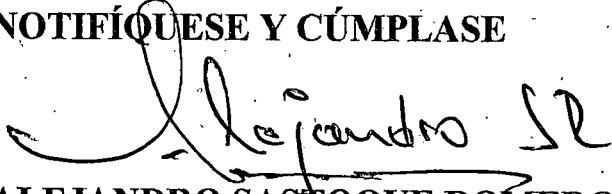
c). Recuérdese a los funcionarios requeridos que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

SEXTO. - **Tener como pruebas** los elementos aportados con la solicitud de tutela, para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito el contenido del presente auto a la accionante.

OCTAVO. – Por Secretaría, déjense las constancias y/o anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho y en la plataforma digital TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ